



Boletín N° 15915-25

PROYECTO DE LEY

Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de establecer la obligación que indica, para quienes se desempeñen como guardias de seguridad, en caso de delito flagrante

FUNDAMENTOS:

Actualmente, conforme al inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal, cualquier persona puede detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. Esta facultad se ha demostrado como esencial en un Estado de Derecho, pues las personas no están obligadas a retroceder ante el injusto, sino que pueden velar por el cumplimiento de las normas jurídicas.

En el caso de los funcionarios policiales, el inciso segundo del mismo artículo dispone que ellos están obligados a detener a las personas a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En este caso, como se puede apreciar, existe un deber para el funcionario policial, y no una mera facultad.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha detectado, en la práctica, la existencia de una situación problemática, a saber, el caso de las personas que trabajan como guardias de seguridad, especialmente en establecimientos comerciales, y que, al momento de descubrir a una persona cometiendo un delito, muchas veces no las detienen, pues se contentan con la devolución de las cosas que la persona está intentando sustraer sin la voluntad del dueño.

La práctica descrita en el párrafo precedente atenta en contra del Estado de Derecho, pues envía el mensaje equivocado: la persona que, luego de devolver la cosa que intentaba hurtar, es liberada por parte del guardia de seguridad, entiende que dicha conducta no tiene costo alguno asociado, y está en condiciones de inmediatamente dirigirse a otro lugar e intentar cometer un nuevo delito. Las personas que trabajan



como guardias de seguridad no tienen tampoco incentivo alguno para detener a las personas que sorprenden cometiendo un delito, pues proceder de tal modo significará, para ellos, tener que ir eventualmente a prestar declaración como testigo a un juicio oral.

Por lo demás, las personas que contratan servicios de seguridad privada esperan que la persona que desempeña dicha función haga respetar el imperio del derecho, no sólo recuperando la cosa que se intentaba sustraer, sino que también haciendo todo lo posible para que la persona que ha cometido el delito sea efectivamente sancionada.

Por esta razón, se estima que aquellas personas que se desempeñen como guardias de seguridad debiesen estar obligadas, como lo están los funcionarios policiales, a detener a las personas que sorprendieren cometiendo un delito en el lugar que ellas tienen por finalidad proteger, siempre que se hayan encontrado en el ejercicio de sus funciones.

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO

ÚNICO:

Incorpórese el siguiente nuevo inciso tercero al artículo 129 Código Procesal Penal, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:
“Asimismo, las personas que se desempeñen como guardias de seguridad estarán obligadas a detener a las personas que sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito en el lugar que ellas tienen por finalidad proteger, siempre que se hayan encontrado en el ejercicio de sus funciones. Una vez practicada la detención, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso primero.”.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 16-05-2023 15:15

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:
7bd7b437-efc5-4aeb-af4f-f24222413332 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>